

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024”

La Directora General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

#### CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0386 de fecha 23 de julio de 2024, se decreta el desistimiento de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste, ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196-41749, en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.

Que la mencionada resolución fue notificada vía correo electrónico, el día 24 de julio de la anualidad cursante.

Que el día 6 de agosto de 2024 y encontrándose dentro del término legal, el señor JUAN ALBERTO LAVERDE ARDILA identificado con la CC No 79.244.372 actuando en calidad de representante legal de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo. Las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

**“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste, ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196-41749, en jurisdicción del Municipio de La Gloria Cesar, presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.**

**ARTÍCULO SEGUNDO: El Expediente CJA 164-2021 se mantiene activo por contener otras actuaciones de la usuaria en citas”.**

Que el recurso persigue revocar la decisión adoptada por la Corporación. El contenido del recurso es del siguiente tenor:

**“Esta decisión debe ser revocada y, en su lugar, procede legalmente el otorgamiento de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, por cuanto resulta contraria a la Constitución Política, Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 019 de 2012 y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, como se pasará a exponer a continuación.**

#### I. Los antecedentes de la Resolución No. 0386 del 23 de julio de 2024

1. CORPOCESAR mediante Resolución No 0223 de fecha 5 de agosto de 2020 otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, a nombre de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.
2. El 8 de noviembre de 2023, por solicitud de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. se inició el trámite tendiente a obtener la modificación del referido permiso de emisiones atmosféricas. En dicho documento se realizó el primer requerimiento de información.
3. En oficio del 24 de noviembre de 2023 se respondió integralmente
4. En comunicado SGAGA-CG ITGJA- 0218, del 7 de marzo de 2024, CORPOCESAR consideró que la solicitud se encontraba incompleta y realizó requerimiento para que se allegara a dicha entidad lo siguiente:

0460 de 12 SEP 2024

Continuación Resolución No 0460 de 12 SEP 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

2

1. **Pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196-41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental.**
2. **En el evento en que exista orden judicial de suspensión de trámite administrativo ambiental para este se debe allegar estudio elaborado por profesional idóneo en la materia, en el cual se contrasten las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras, con las coordenadas del proyecto objeto del permiso de emisiones predio, se debe allegar estudio elaborado por profesional idóneo en la materia, en el cual se contrasten las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras, con las coordenadas del proyecto objeto del permiso de emisiones.**
5. **En oficio del 11 de marzo de 2024, la empresa solicitó ampliación del plazo para allegar los documentos requeridos por CORPOCESAR.**
6. **En oficio del 2 de abril, con radicado No. 0375, EXTRACTORA LA GLORIA SAS informó que no era posible obtener el requerimiento indicado en el numeral primero de la anterior comunicación, toda vez que “el proceso de restitución de tierras surtió la etapa inicial y fue trasladado al Tribunal Superior de Cúcuta, a la espera de que se adopten decisiones relacionadas con la práctica de unas pruebas faltantes, para decidir si continúa o no el proceso en esa instancia o debe devolverse. En consecuencia, una solicitud en ese sentido puede tomar un tiempo considerable en resolverse”.**
7. **Mediante oficio No. SGAGA-CGITG.IA- 3200- 0359, del 9 de abril de 2024, CORPOCESAR dio respuesta a la comunicación anterior en los términos que se exponen a continuación: En virtud de lo solicitado, comedida y respetuosamente me permito expresarle lo siguiente:**
  1. **Es legalmente necesario que la sociedad EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, aporte a este despacho el Pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M. I No 196- 41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental, para establecer el accionar administrativo ambiental a seguir.**
  2. **A la luz de lo normado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, en el Auto que admita la solicitud de restitución se dispondrá (entre otros aspectos) de la suspensión de los procesos “administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”. En consecuencia, si ya fue admitida la solicitud de restitución, dicho auto puede ser aportado para responder lo requerido.**
  3. **Considerando que el requerimiento se efectuó el 11 de marzo de 2024, el plazo para aportar lo requerido vence el 11 de abril del año en curso, salvo que antes de vencer dicho plazo, al amparo de lo reglado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, se solicite prórroga por un mes.**
  4. **No es competencia de la Corporación sugerir o avalar profesionales que elaboren estudios técnicos requeridos por la entidad.**

0460 12 SEP 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

3

8. En julio de 2011 (sic), la empresa realizó una ampliación de la anterior comunicación, para reiterar que no existe una prohibición que afecte la solicitud de ampliación de permisos derivada de la situación del predio por encontrarse involucrado en un proceso de restitución de tierras. En particular, recordó que el Juzgado Primero Civil de Restitución de Tierras de Barrancabermeja en auto No. 038 del 2023, informó que no existe una prohibición general de realizar trámites administrativos en el predio, sino de solo aquellas zonas que estén directamente afectadas por procesos de restitución. En este sentido, el Juzgado determinó: Dicho lo anterior, se dispone a prevenir a CORPOCESAR que en caso de verificar la existencia de órdenes de suspensión sobre el predio BELLACRUZ y que dentro de las coordenadas sobre las cuales se está solicitando y/o adelantando el trámite para el permiso de vertimientos de agua sobre los predios, afecte las porciones de terreno se encuentran ubicados las áreas solicitadas en RESTITUCION de tierras, se dispone la suspensión inmediata de cualquier trámite administrativo que se adelante y de cualquier índole o naturaleza en el predio. En caso que con la solicitud de permiso para el vertimiento del agua no afecte áreas solicitadas en RESTITUCIÓN de tierras, no habrá inconveniente en dar continuidad al proceso administrativo, no obstante, dicha situación de afectación o no deberá ser contrastada con las entidades que representan los intereses de los solicitantes de RESTITUCIÓN de tierras.
9. A pesar de la claridad de lo afirmado por el Juzgado de Restitución de Tierras, mediante Resolución No. 0386 del 23 de julio de 2024, notificada el día siguiente, se decretó el desistimiento de la solicitud de ampliación del permiso de emisiones atmosféricas, al amparo de las siguientes consideraciones:

Que por oficio SGAGA 3200-0391 de fecha 19 de abril de 2024 se concede prórroga hasta el 14 de mayo de 2024. En fecha 14 de mayo de 2024 se recibió respuesta parcial al requerimiento formulado. En dicha respuesta se adjuntó un estudio topográfico que no acreditó que el proyecto o actividad de modificación se realizará en un área o predio que no esté sujeto a una orden judicial de suspensión de trámite administrativo.

Que por mandato del Artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 de 2015, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con et lleno de Los requisitos legales.

Que en el caso sub-exámine ha transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar.

0460 12 SEP 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

4

10. La decisión contenida en la Resolución No. 0386 del 23 de julio de 2023 es contraria al ordenamiento jurídico, impone cargas desproporcionadas al solicitante y viola de manera clara lo establecido en el CPACA y en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, como se expondrá a continuación.

#### II. Las razones de la inconformidad en contra de la Resolución No. 0386 de 2024

La Resolución No. 0386 de 2024 es contraria a un número importante de normas que rigen el procedimiento administrativo encaminado a su obtención, pero también principios de rango constitucional, como la violación de la presunción de inocencia y de buena fe, como se pasará a demostrar.

##### 2.1. Extractora La Gloria SAS cumplió con el requerimiento de manera integral

Del recuento planteado en el numeral anterior, emerge con absoluta claridad que la titular del permiso cumplió plenamente y a cabalidad al segundo requerimiento de información realizado por CORPOCESAR, el hecho de considerar que se configuró el desistimiento es abiertamente contrario a lo solicitado por la propia entidad y por el ordenamiento jurídico.

En efecto, a pesar de que ya se había realizado un requerimiento de información en noviembre de 2023 y que fue contestado plenamente, en marzo de 2023 CORPOCESAR decidió solicitar nuevamente información. Concretamente, se solicitó lo siguiente:

I. Pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196-41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental.

2. En el evento en que exista orden judicial de suspensión de trámite administrativo ambiental para este se debe allegar estudio elaborado por profesional idóneo en la materia, en el cual se contrasten las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras, con las coordenadas del proyecto objeto del permiso de emisiones predio, se debe allegar estudio elaborado por profesional idóneo en la materia, en el cual se contrasten las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras, con las coordenadas del proyecto objeto del permiso de emisiones.

En consecuencia, lo que se solicitó fue: (i) que se aportara una decisión judicial en la cual se indique si existe orden judicial que suspenda la expedición de permisos en el predio y (ii) en caso de existir, se aporte estudio técnico en el que conste que la solicitud de restitución no cubija el área física objeto de la solicitud.

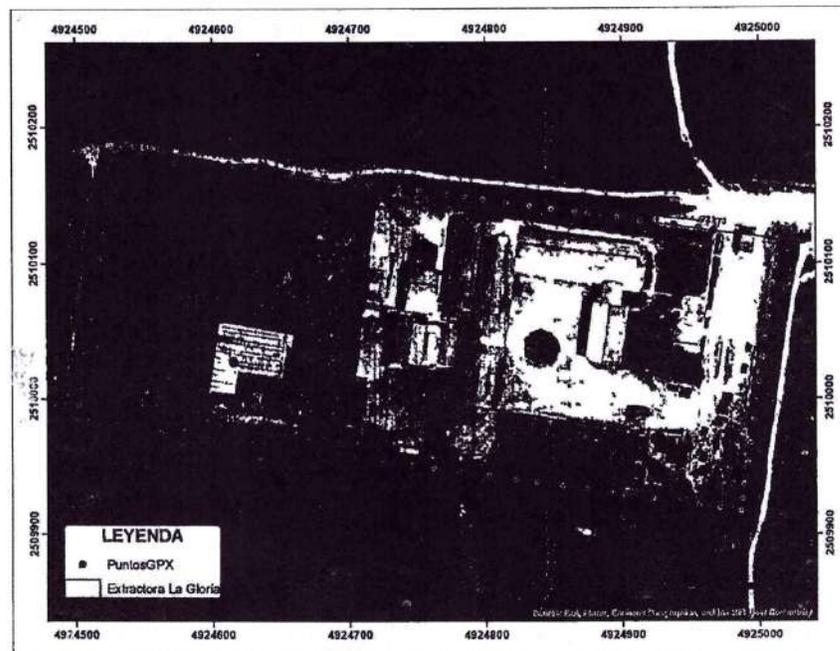
La empresa le solicitó a CORPOCESAR precisar su solicitud, dada la extraordinaria dificultad de obtener un pronunciamiento expreso por parte de las autoridades judiciales, frente a lo cual en oficio No. SGAGA-CGITG.IA- 3200-0359, del 9 de abril de 2024, CORPOCESAR dio respuesta de la siguiente manera:

2. A la luz de lo normado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, en el Auto que admita la solicitud de restitución se dispondrá (entre otros aspectos) de la suspensión de los procesos "administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación". En consecuencia, si ya fue admitida la solicitud de restitución, dicho auto puede ser aportado para responder lo requerido.

Continuación Resolución No **0460** de **12 SEP 2024** por medio de la cual se desata impugnación presentada por **EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.** con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

5

Efectivamente así se hizo, pues en comunicación radicada el 14 de mayo de 2024, se allegó tanto el Auto de apertura del proceso emitido por el Juzgado Primero Civil Especializado de Restitución de Tierras de Barrancabermeja, como el estudio realizado por el Ingeniero Lascarro Navarro, en el cual se realizó una identificación del lugar del predio y se contrastó con las coordenadas que hacen parte de los procesos de restitución de tierras, como se puede ver en la imagen que se incluye a continuación.



En consecuencia, no se entienden las razones que llevaron a CORPOCESAR a considerar desistido el permiso, a pesar de que expresamente se acreditó lo solicitado por CORPOCESAR en el segundo requerimiento de información.

**2.2. CORPOCESAR no está habilitado para solicitar documentos y requisitos que no se encuentren definidos por la ley**

La actividad de CORPOCESAR, como autoridad administrativa, se encuentra regida por la Constitución Política, en particular por el artículo 209, en el cual se exige que el ejercicio de la función administrativa se realice al amparo de los principios de eficacia y economía. En esa misma línea, se encuentra sometido a lo establecido en el artículo 84 del texto superior, el cual establece: “Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”.

Así mismo, en la Ley 962 de 2005 se desarrolló con claridad este principio; en particular, en el numeral primero del artículo 1 se estableció:

**“I. Reserva legal de permisos, licencias o requisitos. Para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, únicamente podrán exigirse las**

0460

12 SEP 2024

Continuación Resolución No 0460 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

6

autorizaciones, requisitos o permisos que estén previstos taxativamente en la ley o se encuentren autorizados expresamente por esta. En tales casos las autoridades públicas no podrán exigir certificaciones, conceptos o constancias.

Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades" (énfasis añadido).

También es importante recordar que, de conformidad con el artículo 8 del CPACA, le está prohibido a las autoridades administrativas "exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política. Por otra parte, en virtud del artículo 6 del Decreto Ley 19 de 2012, los requisitos en el marco de los procedimientos administrativos "deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir".

Más allá del hecho de que CORPOCESAR no está habilitado para realizar requerimientos sucesivos de información por fuera de la oportunidad definida por la ley, el requerimiento que se hizo no se encuentra establecido por el ordenamiento jurídico; no existe en cualquiera de los artículos de la Sección 7 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, de la Ley 99 de 1993, de la Ley 1437 de 2011 o aun de la Ley 1448 de 2011, en la cual se exija como requisito para su otorgamiento. En efecto, el artículo 2.2.5.1.7.4 del DUR 1076 de 2015 que define los requisitos para la solicitud del permiso, establece los siguientes requisitos:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.4. Solicitud del permiso.** La solicitud del permiso de emisión debe incluir la siguiente información:

- a) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio;
- b) Localización de las instalaciones, del área o de la obra;
- c) Fecha proyectada de iniciación de actividades, o fechas proyectadas de iniciación y terminación de las obras, trabajos o actividades, si se trata de emisiones transitorias;
- d) Concepto sobre uso del suelo del establecimiento, obra o actividad, expedido por la autoridad municipal o distrital competente, o en su defecto, los documentos públicos u oficiales contentivos de normas y planos, o las publicaciones oficiales, que sustenten y prueben la compatibilidad entre la actividad u obra proyectada y el uso permitido del suelo;
- e) Información meteorológica básica del área afectada por las emisiones;
- f) Descripción de las obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran, flujograma con indicación y caracterización de los puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas;
- g) Información técnica sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión y proyecciones de producción a cinco (5) años;
- h) Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción, se deberá anexar además información sobre consumo de materias primas combustibles u otros materiales utilizados. (Modificado por el Decreto 2107 de 1995, art 40)
- i) Diseño de los sistemas de control de emisiones atmosféricas existentes o proyectados, su ubicación e informe de ingeniería;

0460 de 12 SEP 2024

Continuación Resolución No 0460 de 12 SEP 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

7

j) Si utiliza controles al final del proceso para el control de emisiones atmosféricas, o tecnologías limpias, o ambos;

**PARÁGRAFO 1.** El solicitante deberá anexar además a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica;
- b) Poder debidamente otorgado, si se obra por intermedio de apoderado;
- c) Constancia del pago de los derechos de trámite y otorgamiento del permiso, en los términos y condiciones establecidas en el presente Decreto.

**PARÁGRAFO 2.** Requerirán, además, la presentación de estudios técnicos de dispersión, como información obligatoria, por la naturaleza o impacto de la obra o actividad proyectada, las solicitudes de permisos de emisión atmosférica para refinerías de petróleos, fábricas de cementos, plantas químicas y petroquímicas, siderúrgicas, quemas abiertas controladas en actividades agroindustriales y plantas termoeléctricas. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá los criterios y factores a partir de los cuales Los incineradores, minas y canteras requerirán estudios técnicos de dispersión y regulará los demás casos en que la presentación de dichos estudios sea requeridos.

**PARÁGRAFO 3.** La autoridad ambiental competente, sin perjuicio de su facultad de solicitar información completa sobre procesos industriales, deberá guardar la confidencialidad de la información que por Ley sea reservada, a la que tenga acceso o que le sea suministrada por los solicitantes de permisos de emisión atmosférica.

**PARÁGRAFO 4.** No se podrán exigir al solicitante sino aquellos requisitos e informaciones que sean pertinentes, atendiendo a la naturaleza de la actividad u obra para la cual se solicita el permiso, al lugar donde se desarrolle o a la comunidad a la que afecte. Cuando la autoridad ambiental competente posea la información requerida para la solicitud del otorgamiento o de renovación del permiso de emisión, según el caso, no la exigirá como requisito al solicitante.

Como se puede anotar, en ninguno de los literales que definen los requisitos para el otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas; por otra parte, el parágrafo 4 de la disposición normativa no permite que se exija cualquier tipo de documento y mucho menos un requerimiento judicial relacionado con el predio.

En este caso, concreto, además, existe directamente un pronunciamiento del Juez en el cual se indica que no existe

En consecuencia, el Juzgado fue enfático en su momento en señalar que no existe una suspensión general de todos los procedimientos que afecten los predios, es decir, los Folios de Matrícula Inmobiliaria, sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada uno de esos predios. Una interpretación distinta tornaría la norma se tornaría en injusta e implicaría un impacto excesivo en los derechos de los propietarios inscritos, en escenarios en los cuales no existe condena o una reclamación declarada judicialmente y se trata de actuaciones que son necesarias para la adecuada utilización de la tierra.

2.2. Violación de las normas en que debería fundarse. Violación de la Constitución Política (arts. 23, 29, 58) y del CPACA (art. 17).

Aunque el procedimiento ambiental es reglado, no siempre se cubren todos los aspectos técnicos desde normas de rango legal. Así, al no existir en las normas nacionales un procedimiento con mayor detalle en cuanto tiempos ni etapas para el trámite de los permisos de emisión atmosférica, más que el contenido en la Sección 7 "Permisos de emisión" del Decreto 1076 de 2015, ni contar la Corporación con un procedimiento interno especial adoptado para tal fin,

0460

12 SEP 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

8

resulta pertinente remitirse a lo señalado para el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y al desarrollo legislativo contenido en el CPACA.

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.5. Trámite del permiso de emisión atmosférica.** Una vez presentada, personalmente y por escrito, la solicitud del permiso se tramitará de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibida la solicitud, la autoridad ambiental competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, dictará un auto de iniciación de trámite que se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.

El CPACA en el artículo 13 establece: "Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo". De igual forma en el artículo 17 ejusdem se establece:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

"A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición."

Esto define el panorama de la manera en la cual debe desarrollarse el procedimiento, dando a la oportunidad por una sola vez a la entidad para requerir información adicional si advierte que la petición se encuentra de alguna forma incompleta. Es decir, que de conformidad con lo que se viene afirmando la autoridad solo cuenta con una oportunidad para solicitar documentación adicional, sin que pueda en otra oportunidad requerir información que no haya advertido previamente, pasada la cual procede la terminación del trámite, independiente de su negativa o no, sin perjuicio de que se pueda presentar una nueva solicitud del mismo.

En el caso concreto no solo se omitió el deber de hacer requerimiento por una sola vez, como se encuentra estandarizado en materia de licencias y permisos ambientales, sino que, además, en la segunda solicitud se hicieron solicitudes que no se encuentran contempladas por el ordenamiento jurídico como requisitos necesarios para la obtención de un permiso de emisiones atmosféricas, en ninguna de las normas que rigen la materia.

Ahora bien, es importante resaltar que ese requisito que creó CORPOCESAR excede lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, pues, por una parte, no se realizó una interpretación de la norma en armonía con la etapa en la que se encuentra el proceso de Restitución de Tierras, toda vez que, al momento de la admisión de la demanda no se han resuelto ninguno de los siguientes aspectos procesales y sustanciales: (i) La titularidad del

Continuación Resolución No **0460** de **12 SEP 2024** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

9

derecho a restitución; (ii) La situación de los opositores, en particular si actuaron con buena fe exenta de culpa; y, (iii) Las medidas de restitución, en particular las decisiones en relación con la actividad económica desarrollada en el predio. En consecuencia, no se puede considerar que exista una suspensión general de los procedimientos administrativos necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y de los recursos en el ejercicio de una actividad legítima, como es La actividad agrícola.

Por otra parte, el artículo 86 solo se refiere a la obtención de permisos y licencias, pero no hace referencia alguna a la ampliación de permisos previamente otorgados que se encuentren vigentes; en otras palabras, mal puede CORPOCESAR interpretar de manera amplia y general una norma que debe interpretarse de manera restrictiva. Es abundante la jurisprudencia en este sentido.

Por ejemplo, en concepto del 24 de julio de 2013, la Sala de Consulta y Servicio Civil afirmó:

No está de más recordar que las prohibiciones, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa; y su aplicación es restrictiva, de manera que excluye la analogía legis o iuris y la interpretación extensiva. Las normas legales de contenido prohibitivo hacen parte de un conjunto de disposiciones que integran un régimen jurídico imperativo y de orden público, razón por la cual no son disponibles ni pueden ser derogadas, modificadas, ampliadas o adicionadas por acuerdo o convenio o acto unilateral.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, coinciden en que las normas que establecen prohibiciones deben estar de manera explícita en la Constitución o en la ley y no podrán ser excesivas ni desproporcionadas. No pueden interpretarse extensivamente sino siempre en forma restrictiva o estricta; es decir, en la aplicación de las normas prohibitivas, el intérprete solamente habrá de tener en cuenta lo que en ellas expresamente se menciona y, por tanto, no le es permitido ampliar el natural y obvio alcance de los supuestos que contemplan, pues como entrañan una limitación -así fuere justificada- a la libertad de actuar o capacidad de obrar, sobrepasar sus precisos términos comporta el desconocimiento de la voluntad del legislador.

La Core (sic) Constitucional, en sentencia de unificación SU-261 de 2021, afirmó, sin matices: “La posición de supremacía de la Constitución determina la estructura básica del Estado e instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad. A su vez, le atribuye competencias para dictar normas, para ejecutarlas y para decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad. Por último, funda el orden jurídico mismo del Estado. Así, no son admisibles las interpretaciones que sean contrarias a una lectura armónica de la Constitución. Por ello, las limitaciones al ejercicio de los derechos fundamentales tienen que ser de interpretación restrictiva”.

En consecuencia, al tratarse de normas de carácter desfavorable o prohibitivo, pues limitan el ejercicio de un derecho fundamental como es el derecho de petición (art. 23 CP), en conjunto con la función social del derecho de propiedad (art. 58 CP), y el derecho de solicitar los permisos ambientales que sean necesarios para la actividad humana. En el caso concreto, la norma que sirvió de soporte al requerimiento y a la posterior negativa, habla de procesos administrativos que afecten el predio, pero en ningún acápite de la norma o de alguna otra que se encuentre en la Ley 1448 de 2011, se hace referencia a las solicitudes de modificación de permisos previamente obtenidos.

Continuación Resolución No **0460** de **12 SEP 2024** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

10

**Esa amplísima interpretación que CORPOCESAR está haciendo constituye una directa violación de la Constitución Política y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como consecuencia de lo cual procede la revocatoria de la Resolución No. 0386 de 2024 y, en su lugar, en estricto derecho, se debería otorgar la ampliación solicitada. Respetuosamente, señora Directora, le solicito sea revocada en sede de reposición la Resolución No. 0386 de 2024 y, en su lugar, se otorgue la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste, en el marco de este procedimiento administrativo”**

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1. El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.
2. Mediante Resolución No 0223 de fecha 5 de agosto de 2020, Corpocesar otorgó permiso de emisiones atmosféricas para la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, a nombre de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9.
3. La señora ANA MARIA YAÑEZ ALSINA identificada con la C.C. No 52.806.516, obrando en calidad de representante legal suplente de EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria N 900339803-9, solicitó a Corpocesar modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196-41749 en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, otorgado mediante Resolución No 0223 de fecha 5 de agosto de 2020. La peticionaria manifiesta que la finalidad de la modificación del permiso es “adicionar la instalación de una segunda caldera”
4. La información presentada no cumplía la totalidad de lo exigido en la normatividad ambiental y se procedió conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.7.5 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), solicitando lo pertinente. A la luz de la norma en citas, **“En caso de que la solicitud no reúna los requisitos exigidos, en el mismo auto de iniciación de trámite, se indicarán al interesado las correcciones o adiciones necesarias, para que las subsane o satisfaga en el término de diez (10) días hábiles, vencidos los cuales, si no se hubiere dado cumplimiento a lo establecido por la autoridad ambiental, se rechazará.”**
5. Por Auto No 165 de fecha 8 de noviembre de 2023, se inicia el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, para la modificación del permiso de emisiones atmosféricas de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196- 41749 en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, otorgado mediante Resolución No 0223 de fecha 5 de Agosto de 2020, requiriendo información y documentación complementaria. Lo requerido fue lo siguiente: a) Descripción de las nuevas obras, procesos y actividades de producción, mantenimiento, tratamiento, almacenamiento o disposición, que generen las emisiones y los planos que dichas descripciones requieran. (si fuere el caso) b) Flujograma con indicación y caracterización de los nuevos puntos de emisión al aire, ubicación y cantidad de los puntos de descarga al aire, descripción y planos de los ductos, chimeneas, o fuentes dispersas, e indicación de sus materiales, medidas y características técnicas. c) Descripción de los

Continuación Resolución No **0460** de **12 SEP 2024** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

11

- sistemas de control de emisiones existentes o proyectadas. d) Información de carácter técnico sobre producción prevista o actual, proyectos de expansión, cambios de tecnología y proyecciones de producción a cinco (5) años. e) Certificado de tradición y libertad del predio con fecha de expedición no superior a 3 meses. (se ha resaltado)
6. En fecha 24 de noviembre de 2023 se allegó respuesta a lo requerido y para el tema que nos ocupa, en efecto se aportó el certificado de tradición y libertad de M.I No 196-41749 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica Cesar, el cual en su anotación No 13 reseña con relación a dicho predio, medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras (Artículo 86 de la ley 1448 de 2011) emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA conforme al Auto No 038 del 26 de enero de 2023.
  7. De la documentación presentada, se derivó la necesidad de requerir una aclaración mediante el oficio SGAGA 0218 de fecha 7 de marzo de 2024, con el propósito de determinar las acciones administrativas ambientales que deben adoptarse en el marco del proceso relacionado con la solicitud, la citada comunicación es del siguiente tenor : **“Con el fin de establecer el accionar administrativo ambiental a seguir en el proceso correspondiente a la solicitud de modificación del permiso de emisión atmosférica de la planta extractora de aceite crudo de palma, palmiste y torta de palmiste ubicada en el predio Lote Uno (1) de matrícula inmobiliaria No 196- 41749 ubicado en jurisdicción del municipio de La Gloria Cesar, otorgado mediante Resolución No 0223 de fecha 5 de Agosto de 2020, se considera que es legalmente necesario que la sociedad EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, aporte a este despacho lo siguiente: 1) Pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196- 41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental. 2) En el evento en que exista orden judicial de suspensión de trámite administrativo ambiental para este predio, se debe allegar estudio elaborado por profesional idóneo en la materia, en el cual se contrasten las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras, con las coordenadas del proyecto objeto del permiso de emisiones”.**
  8. La aclaración se solicitó a la empresa peticionaria, amparados en el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, el cual a la letra dice: **“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.**
  9. La solicitud de aclaración se hizo necesaria porque el usuario en la respuesta que suministró el 24 de noviembre de 2023 al requerimiento informativo, aportó el certificado de tradición y libertad con M.I No 196- 41749 como le fue exigido, pero en dicho certificado la Corporación observó que a la luz de lo plasmado en la anotación No 13 existía con relación a dicho predio, medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA conforme al Auto No 038 del 26 de enero de 2023. En virtud de ello y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011 , el auto que admita la solicitud deberá disponer ( entre otros aspectos), **“La suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojouamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya**

Continuación Resolución No **0460** de **12 SEP 2024** por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

12

- restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”, el despacho consideró que al amparo de lo reglado el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, en virtud del principio de eficacia y pretendiendo que el procedimiento lograra su finalidad, resultaba procedente que el usuario aclarara la situación jurídica del inmueble. Por tal razón se le requirió pronunciamiento judicial expreso, en el cual se aclarase si pesaba o no sobre el predio de M.I No 196- 41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental. Con ello no se estaba vulnerando ningún derecho al usuario, ya que, por el contrario, la entidad lo que estaba era solicitando una aclaración, pretendiendo que el procedimiento lograra su finalidad, siempre y cuando existiera fundamento legal para ello.
10. En fecha 2 de abril de 2024, la sociedad peticionaria respondió la aclaración formulada y manifestó lo que a continuación se transcribe: **“En su comunicación de la referencia, su despacho solicita una información relacionada con el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria 196-41749, ubicado en La Gloria Cesar y que corresponde al denominado Lote (1), frente a lo cual nos permitimos darle respuesta. En relación con la solicitud de aportar un “pronunciamiento judicial expreso, en el cual indique si pesa o no sobre el predio de MI No. 196-41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental”, la empresa considera relevante señalar que tal información no se puede entregar con facilidad, toda vez que el proceso de restitución de tierras surtió la etapa inicial y fue trasladado al Tribunal Superior de Cúcuta, a la espera de que se adopten decisiones relacionadas con la práctica de unas pruebas faltantes, para decidir si continúa o no el proceso en esa instancia o debe devolverse. En consecuencia, una solicitud en ese sentido puede tomar un tiempo considerable en resolverse. Por lo anterior, y en atención al segundo punto, le solicitamos respetuosamente permitirnos presentar el "estudio elaborado por profesional idóneo en la materia" para determinar que los predios objeto de la solicitud de restitución no se solapan con aquellos sobre los cuales recae el permiso requerido. Si es posible, con el objeto de definir el alcance del estudio, sería ideal contar con una lista de profesionales avalados por CORPOCESAR o que hayan realizado ese tipo de estudios técnicos, para que no existan disparidades entre lo requerido y lo presentado, con el propósito de que el trámite del permiso avance sin contratiempos. Quedo a la espera de su respuesta para continuar con la realización del estudio técnico”.**
  11. En la anterior respuesta no se observa ningún motivo de inconformidad frente a lo requerido, y por el contrario lo que se deduce es que la propia empresa era consciente en ese momento, acerca de la necesidad de aclarar la situación jurídica en la que se encontraba el inmueble, para que, como se indica en la comunicación **“el trámite del permiso avance sin contratiempos.”**
  12. Mediante oficio SGAGA 3200- 0359 de fecha 9 de abril de 2024 se emite respuesta a la peticionaria y se le expresó lo siguiente: 1) Es legalmente necesario que la sociedad EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, aporte a este despacho el Pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196- 41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental, para establecer el accionar administrativo ambiental a seguir. 2) A la luz de lo normado en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, en el Auto que admita la solicitud de restitución se dispondrá (entre otros aspectos), de la suspensión de los procesos “administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación”. En consecuencia, si ya fue admitida la solicitud de restitución, dicho auto puede ser aportado para responder lo requerido. 3) Considerando que el requerimiento se efectuó el 11 de marzo de 2024, el plazo para aportar lo requerido vence el 11 de abril del año en curso, salvo que antes de vencer dicho plazo, al amparo de lo reglado en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

0460 de 12 SEP 2024

Continuación Resolución No 0460 de 12 SEP 2024 por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

13

Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015, se solicite prórroga por un mes. 4) No es competencia de la Corporación sugerir o avalar profesionales que elaboren estudios técnicos requeridos por la entidad.

13. A través de oficio radicado en ventanilla única en fecha 11 de abril de 2024 la sociedad EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, solicita prórroga para cumplir con lo requerido.
14. Brindando a la empresa todas las garantías para la defensa de sus intereses, por oficio SGAGA 3200-0391 de fecha 19 de abril de 2024 se concede prórroga hasta el 14 de mayo de 2024. Cabe resaltar que, en esa oportunidad, la empresa peticionaria fundamentó su pedido de prórroga, en las prescripciones del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015. La Corporación lo consideró procedente y accedió a lo solicitado.
15. En fecha 14 de mayo de 2024 se recibió respuesta parcial al requerimiento formulado. En dicha respuesta se adjuntó un documento de tres (3) páginas, que la empresa consideró como “estudio topográfico” y con el cual no se acreditó que el proyecto o actividad de modificación se realizaría en un área o predio que no esté sujeto a una orden judicial de suspensión de trámite administrativo. Cabe señalar que dicho documento posee un índice de contenido que no se desarrolla en la información allegada, donde nada se indica acerca de lo que referencia como “situación legal” y lo que titula en dicho índice como “Conclusiones”. Tampoco se presenta en el citado documento, lo que en el índice de contenido se referencia como “Situación legal de la Extractora La Gloria en cuanto a restitución de tierras” y no se observa en ninguna parte lo que identifican como “Tabla 2. Información de proceso de restitución de tierras de la ANT”. De igual manera es menester anotar que en el oficio remitido, la empresa manifiesta que entrega “estudio topográfico” y el documento allegado se titula “Análisis situacional legal de Extractora La Gloria S.A.S”, pero en honor a la verdad, el documento allegado no es estudio topográfico y tampoco realiza ningún análisis situacional legal como allí se anuncia. Por esas razones, en la resolución No 0386 del 23 de julio de 2024 claramente se expresó, que la empresa **“no acreditó que el proyecto o actividad de modificación se realizará en un área o predio que no esté sujeto a una orden judicial de suspensión de trámite administrativo”**.
16. Parece olvidarse a la empresa peticionaria, que la carga de la prueba en esta actuación recae en ella, toda vez, que el certificado de tradición y libertad de M.I No 196- 41749 lo que reseña en la anotación No 13, es la existencia de medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras emanada del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA conforme al Auto No 038 del 26 de enero de 2023. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, preceptúa que el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), la suspensión de los procesos administrativos, si la empresa pretende que esta entidad le adelante un proceso administrativo ambiental referente a la modificación del permiso de emisiones atmosféricas, tiene el deber de demostrar que el predio de M.I No 196- 41749, no está afectado con dicha medida de suspensión.
17. La Corporación presume que la empresa EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S., tiene conocimiento de la existencia del proceso de restitución de tierras admitido mediante Auto No 038 del 26 de enero de 2023 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA. ¿Si ello es así, cual es el argumento que se tiene para adelantar un trámite administrativo ambiental, cuando existe orden judicial de suspensión de procesos administrativos? Es allí donde surge la obligación de la empresa peticionaria de demostrar que, sobre el inmueble en citas, no recae la orden judicial, porque no puede pretender la peticionaria que la corporación desacate una orden en tal sentido.

0460

12 SEP 2024

Continuación Resolución No 0460 de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

14

18. Argumenta la recurrente, que **“existe directamente un pronunciamiento del Juez en el cual se indica que no existe”**. Tal afirmación es un recurso sin prueba en el proceso, toda vez que a este plenario administrativo ambiental no se ha arrimado ningún pronunciamiento judicial, en el que se indique que no existe orden de suspensión de procesos administrativos para el inmueble con matrícula inmobiliaria No 196- 41749. Lo que sí existe es el certificado de M.I No 196- 41749 con la anotación No 13 ya comentada.
19. Con el llamado “estudio topográfico” o “Análisis situacional legal de Extractora La Gloria S.A.S”, que presentó la empresa peticionaria, aportó copia del Auto No 0905 del 21 de octubre de 2019 expedido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA, que no relaciona en su cuadro de predios, el inmueble de M.I No 196- 41749 que nos ocupa , pero como fue aportado por la empresa recurrente, la Corporación se detiene en el artículo vigésimo primero de dicho auto, para dimensionar el alcance de las ordenes de suspensión de dicho juzgado , ya que a la letra dice : **“Respecto de la solicitud allegada para la acumulación de presente trámite con el proceso de radicado 110010326000020130016900 que cursa en el CONSEJO DE ESTADO , demanda de nulidad contra la resolución No 0481 del 01 de abril de 2013, expedida por el INCODER, SE DENIEGA atendiendo a que con la admisión de la presente solicitud de restitución de tierras, se entienden suspendidos todos los procesos administrativos, judiciales, hasta tanto no se emita una decisión de fondo en el presente trámite”**. (subrayas del despacho). Resulta entonces, que no es como califica el ilustre recurrente, que Corpocesar esté haciendo una “amplísima interpretación” de la orden de suspensión, es sencilla y llanamente, que, atendiendo otros pronunciamientos judiciales del despacho mencionado, con la admisión de la solicitud de restitución de tierras, se entienden suspendidos TODOS los procesos administrativos, hasta tanto no se emita una decisión de fondo. Eso no lo ha dicho Corpocesar, lo dice el Juzgado en mención, en un auto aportado por la propia empresa recurrente. Se insiste en señalar que si la empresa interesada en el trámite de modificación del permiso de emisiones atmosféricas (que es un proceso administrativo ambiental), considera que no existe orden de suspensión, debió acreditarlo. Al no hacerlo incumplió el requerimiento informativo que se le formuló, dentro de una actitud y comportamiento garantista para el usuario, que fue asumido por la entidad en el proceso.
20. La Corporación no se ha inventado exigencias o requisitos como parece insinuar la recurrente en su escrito. A la luz de lo establecido en la anotación No 13 del certificado de tradición y libertad de M.I No 196-41749 para el predio existe medida cautelar, admisión de solicitud de restitución de tierras –artículo 86 de la ley 1448 de 2011, dispuesta por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA a través del auto No 038 del 26 de enero de 2023. Por esta razón y como la empresa ha venido manifestando y lo reitera en el recurso **“que no existe una suspensión general de todos los procedimientos que afecten los predios, es decir los folios de matrícula inmobiliaria, sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”**, la Corporación con una actitud garantista de los derechos de la usuaria (porque es ella la que trae la teoría de la suspensión “parcial”) , le requirió aportar **“Pronunciamiento judicial expreso, en el cual se indique si pesa o no sobre el predio de M.I No 196- 41749, orden de suspensión de trámite administrativo ambiental” y “ En el evento en que exista orden judicial de suspensión de trámite administrativo ambiental para este predio, se debe allegar estudio elaborado por profesional idóneo en la materia, en el cual se contrasten las coordenadas oficiales correspondientes a la solicitud de restitución de tierras, con las coordenadas del proyecto objeto del permiso de emisiones”**. Ni lo uno ni lo otro fue aportado y para decirlo clara y tajantemente, la empresa insiste en señalar que no existe suspensión general, **“sino solamente sobre las áreas**

0460 12 SEP 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

15

reclamadas en cada una de esos predios”, pero ello no pasa de ser una afirmación sin prueba, porque para el predio de M.I No 196-41749, no se demostró que exista tal circunstancia. Lo único cierto es la anotación No 13 ya mencionada, recordando de paso que ni el Auto No 038 del 26 de enero de 2023 fue aportado, porque se allegó copia de otros pronunciamientos judiciales mas no de este. (se arrimaron al expediente los oficios Nos 0961 del 25 de octubre de 2019 y del 11 de octubre de 2020, más los autos interlocutorios Nos 0905 del 21 de octubre de 2019, 0615 del 1 de agosto de 2020, 0645 del 26 de agosto de 2020, 0325 del 16 de abril de 2018, 0558 del 14 de junio de 2018 y 0595 del 26 de junio de 2018, todos del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BARRANCABERMEJA) , pero curiosamente no el Auto No 038 del 26 de enero de 2023 que según lo dispuesto en la anotación No 13 del certificado de tradición y libertad de M.I No 196-41749 admitió la solicitud relacionada con este predio. ¿Así las cosas, como se podría aceptar la teoría de la peticionaria? Lo primero que debió hacer, es demostrar (si fuese cierto), que la reclamación es sobre un área o áreas del predio. No se demostró que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas. No se demostró cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras. En segundo lugar, en caso que se llegase a probar que la reclamación y por ende la suspensión administrativa es solo para unas áreas específicas del inmueble, no se demostró que el área objeto de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas, se encontraba por fuera de las áreas objeto de reclamación. Nada de eso ocurrió y la empresa se queda en una serie de afirmaciones sin pruebas, frente a lo cual surge con claridad meridiana lo siguiente: El certificado de tradición y libertad acredita la vigencia del Auto Judicial No 038 del 26 de enero de 2023 mediante el cual se admite solicitud de restitución de tierras; Por mandato del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el auto que admita la solicitud deberá disponer (entre otros aspectos), la suspensión de los procesos administrativos; EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S, solicitó modificación del permiso de emisiones atmosféricas; Dicha solicitud corresponde a un proceso administrativo ambiental de nuestra competencia ; La usuaria le argumenta a esta entidad, que no existe suspensión general, **“sino solamente sobre las áreas reclamadas en cada una de esos predios”**, Para atender lo pedido, la corporación le requiere a la peticionaria que pruebe la veracidad de su dicho ; La solicitante no demuestra que el Auto No 038 del 26 de enero de 2023, admitió solicitud y suspendió procesos administrativos solo para unas áreas específicas; Tampoco demuestra la usuaria cuáles son las coordenadas OFICIALES correspondientes a la solicitud de restitución de tierras y mucho menos acredita o prueba que el área objeto de la solicitud de modificación del permiso de emisiones atmosféricas, se encuentra por fuera de las áreas objeto de reclamación.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub. - Exámíne y conforme a lo expuesto, no existen razones fácticas o legales para aclarar, modificar, adicionar o revocar y se procederá a confirmar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes la resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

0460 12 SEP 2024

Continuación Resolución No de por medio de la cual se desata impugnación presentada por EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9, en contra de la Resolución No 0386 del 23 de julio de 2024.

16

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese al representante legal de la sociedad EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S. con identificación tributaria No 900339803-9 o a su apoderado legalmente constituido.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

Dada en Valledupar, a los 12 SEP 2024

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA MARGARITA GARCÍA AREVALO  
DIRECTORA GENERAL

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Revisó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	
Aprobó	Julio Alberto Olivella Fernández - Abogado Profesional Especializado - Coordinador del GIT para la Gestión Jurídico Ambiental	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma.

Expediente CJA 164-2012